Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000627-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00545-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS MORENO LLANOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00545-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS MORENO LLANOS**[1], contra la respuesta contenida en la Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES notificada con correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 13 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *Informe del aplicativo Cisco Jaber sobre las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad, en el periodo de junio a noviembre del año 2022, dónde deberá consignarse el detalle de la cantidad de llamadas atendidas, los números telefónicos y el tiempo de duración de las llamadas". (sic)*

Con Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES notificada con correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones mediante el Memorando N° 410-2023-OTIC-MIGRACIONES de fecha 15 de febrero de 2023, señaló que; "Al respecto, y sobre el requerimiento de información solicitado por el señor Juan Carlos Moreno Llanos, esta Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones, comunica que conforme señala el Artículo 13°*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es factible dar atención de los solicitado por el mencionado ciudadano; toda vez que, conforme lo señala el citado artículo "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido" ... <Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean>. En línea con lo antes señalado, consideramos pertinente que vuestro despacho traslade al ciudadano, las consideraciones de la presente denegatoria, la cual radica principalmente en preparar información específica (realizar una evaluación de las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega, entre los meses de junio y noviembre del 2022, detallando la cantidad de llamadas atendidas, los números de teléfono y tiempo de duración de las mismas)", motivo por el cual no es posible remitir lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida su solicitud". (subrayado agregado)

El 23 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...) mediante Carta N° 00014-2023-AIP-MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2023, me fue negada debido a que, en base al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que no tienen la obligación de generar la información con la que no cuenten, sin embargo, me consta de primera mano, dado que me desempeñe como coordinador del call center de la entidad, que se cuenta con dicha información a detalle, siendo el servidor Luis Huanca, quien era el soporte técnico de la gerencia de operaciones asignado al call center, a quien le solicita dicha información y quien, a su vez la requería a Tecnologías de la información la remisión del consolidado con todos los detalles mencionados.

(...) interpongo recurso administrativo de apelación ante el acto de denegatoria de la solicitud de acceso a la información publica con N° de registro 2023021336577, contenido en la Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES, debido a la aplicación errónea del artículo 13 de la Ley de Transparencia solicitada y, por lo tanto, no tienen la necesidad de generar o producir información de manera extraordinaria".

Mediante la Resolución N° 000461-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

---

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 23 de febrero de 2023 con Oficio N° 000002-2023-AIP-MIGRACIONES.

[4] Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://agenciavirtual.migraciones.gob.pe/agencia-virtual/identidad, el 1 de marzo de 2023 a horas 13:38, generándose el Número de Registro 2023030153575, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 00006-2023-AIP-MIGRACIONES presentado a esta instancia el 6 de marzo de 2023, mediante el cual remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 16-2023-OTIC-MIGRACIONES, elaborado por la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS

(...)

2.2 Mediante el [Memorando N°0410-2023-OTIC-MIGRACIONES], en respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Juan Carlos Moreno Llanos, la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones de Migraciones, señaló que la citada información, no podía ser atendida dado a que ello conlleva a realizar un análisis y evaluación de la información requerida; al respecto, debemos señalar que conforme indica el ciudadano en su documento que da origen a la citada apelación, la información requerida era remitida a pedido del servidor Luis Huanca, soporte técnico de la Gerencia de Operaciones asignado al Call center; lo cual, de ser ello cierto, dicha información debió ser elaborada a solicitud y utilizada exclusivamente para labores propias de la función de control operativo de dicha unidad orgánica.

2.3 Por otra parte, se debe tener en cuenta que la entrega de información relacionada con los números de teléfono de las llamadas recibidas de los ciudadanos a través del call center, constituiría un incumplimiento a lo establecido en el Numeral 5 del Art. 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual señala, que la publicidad de la información referida a los datos personales, constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.4 Asimismo, se debe considerar también que el numeral 5, del Art. 13 de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales, establece que estos (datos personales) sólo pueden ser objeto de tratamiento, con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto".

III. CONCLUSIÓN

Por lo antes es expuesto se concluye en que:

3.1 Lo solicitado por el señor Juan Carlos Moreno Llanos, en relación a las llamadas recibidas por la servidora Jimena Arteaga Palma en calidad de trabajadora de call center en la entidad, durante el periodo comprendido de julio a noviembre de 2022, en donde se detalle la cantidad de llamadas recibidas y los números telefónicos y el tiempo de duración de las mismas; se encuentran enmarcadas dentro de lo señalado en el Artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es factible dar atención de lo solicitado por el mencionado ciudadano; toda vez que, conforme lo señala el citado artículo "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de

contar al momento de efectuarse el pedido"; asimismo, es importante mencionar que lo solicitado, requiere la realización de análisis y evaluaciones de diversos archivos, para obtener dicha información. Por otra parte, proporcionar el número de teléfono de dichas llamadas telefónicas, conllevaría a transgredir el numeral 5, del Art. 13 de la Ley 29733, Ley que regula la protección de datos personales y el Numeral 5 del Art. 17 de la Ley 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que,*

> *si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *Informe del aplicativo Cisco Jaber sobre las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad, en el periodo de junio a noviembre del año 2022, dónde deberá consignarse el detalle de la cantidad de llamadas atendidas, los números telefónicos y el tiempo de duración de las llamadas". (sic)*

Al respecto, la entidad con Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES comunicó al recurrente que conforme el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es factible dar atención de lo solicitado ya que la entidad no está obligada a crear o producir información, así como, no se puede exigir que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, teniendo en cuenta que esta tendría que preparar la información solicitada.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis indicando que se le denegó lo solicitado de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia; sin embargo, este precisó que este se desempeñó como Coordinador del Call Center de la entidad, afirmando que se cuenta con dicha información a detalle, siendo el servidor Luis Huanca, quien era el soporte técnico de la gerencia de operaciones asignado al Call Center, a quien le solicita dicha información y quien, a su vez la requería a Tecnologías de la información la remisión del consolidado con todos los detalles mencionados; por lo tanto, no tienen la necesidad de generar o producir información de manera extraordinaria.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00006-2023-AIP-MIGRACIONES remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 16-2023-OTIC-MIGRACIONES, elaborado por la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones, reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo *que* conforme indica el recurrente en su escrito de apelación, la información requerida era remitida a pedido del servidor Luis Huanca, soporte técnico de la Gerencia de Operaciones asignado al Call Center; lo cual, de ser ello cierto, dicha información debió ser elaborada a solicitud y utilizada exclusivamente para labores propias de la función de control operativo de dicha unidad orgánica.

Por otro lado, la entidad refirió que la entrega de información relacionada con los números de teléfono de las llamadas recibidas de los ciudadanos a través del call center, constituiría un incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 29733, Ley de protección de Datos Personales.

- **Con relación al requerimiento *"(...) del aplicativo Cisco Jaber sobre las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad, en el periodo de junio a noviembre del año 2022, dónde deberá consignarse el detalle de la cantidad de llamadas atendidas (...) y el tiempo de duración de las llamadas":***

  Sobre el particular, la entidad señaló que en la Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES que conforme el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es factible dar atención de lo solicitado ya que la entidad no está obligada a crear o producir información, así como, no se puede exigir que se efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, teniendo en cuenta que esta tendría que preparar la información solicitada, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

  Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, es importante tener en consideración para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

  "(…)

  6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

     Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

  Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(…)
9. (…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[6] de la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes expuesto, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos precisó que *"(...) conforme indica el ciudadano en su documento que da origen a la citada apelación, la información requerida era remitida a pedido del servidor Luis Huanca, soporte técnico de la Gerencia de Operaciones asignado al Call center; lo cual, de ser ello cierto, dicha información debió ser elaborada a solicitud y utilizada exclusivamente para labores propias de la función de control operativo de dicha unidad orgánica"*; pese a ello, la entidad no ha negado la existencia de la misma ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[7], esto es *"(...) del aplicativo Cisco Jaber sobre las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad, en el periodo de junio a noviembre del año 2022, dónde deberá consignarse el detalle de la cantidad de llamadas atendidas (...) y el tiempo de duración de las llamadas",* tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento *"(...) del aplicativo Cisco Jaber sobre las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad, en el periodo de junio a***

[6] *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

noviembre del año 2022, dónde deberá consignarse (...) los números telefónicos (...)":

Al respecto, la entidad a través de sus descargos contenidos en el Informe N° 16-2023-OTIC-MIGRACIONES, precisó que la entrega de los números de teléfono de las llamadas recibidas de los ciudadanos a través del call center, constituiría un incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 29733, Ley de protección de Datos Personales.

Ahora bien, respecto de lo requerido por el recurrente, es pertinente señalar que revelar el número telefónico de las llamadas recibidas, implicaría revelar el número telefónico de ciudadanos que se hubieran comunicado con la central de la entidad, circunstancia que necesariamente recaería en la divulgación a un tercero respecto de la existencia de una comunicación por parte de estos terceros.

En cuanto a ello, cabe precisar que toda persona al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 10[8] de la Constitución Política del Perú. En dicha línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC[9], señala que: *"Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho*"; asimismo, el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC[10], hace especial referencia a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones precisando que: *"Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación*" (subrayado agregado).

En esa línea, corresponde desestimar la solicitud del recurrente en dicho extremo, atendiendo a que su divulgacióna afectaría la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones, careciendo de sentido pronunciarse sobre el argumento planteado por la entidad.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

8 *"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*
(…)
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial."

9 En adelante, Ley de Telecomunicaciones.

10 En adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[11] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS MORENO LLANOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, relacionado con la cantidad de llamadas atendidas y tiempo de duración en el periodo de junio a noviembre del año 2022, recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad del aplicativo Cisco Jaber, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN CARLOS MORENO LLANOS.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS MORENO LLANOS**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000014-2023-AIP-MIGRACIONES notificada con correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 13 de enero de 2023, ello respecto de los números telefónicos, en el periodo de junio a noviembre del año 2022, de las llamadas recibidas por la servidora Jimena Ortega Palma, en calidad de trabajadora del Call Center de la entidad del aplicativo Cisco Jaber.

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN CARLOS MORENO LLANOS** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

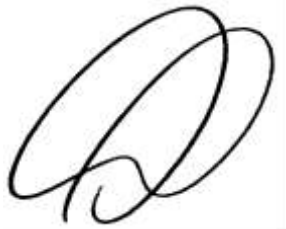

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb